



Gerson Camarena Aliaga, presidente del
Observatorio Peruano de la Presunción de Inocencia y
Juicios Paralelos¹:

“AL PROCESADO NO SE
LE PUEDE PRESUMIR
INOCENTE...
EN REALIDAD,
ES INOCENTE”

Por **Andrea González Schmessane**,
jefa Unidad de Comunicaciones y Participación Ciudadana,
Defensoría Penal Pública.

En esta entrevista el académico peruano aborda la relación entre los medios de prensa y las principales instituciones públicas que integran el sistema de administración de justicia y recalca la necesidad de establecer lineamientos claros para mejorar la relación entre la función periodística y la jurisdiccional. Todo ello, para garantizar la tutela de la presunción de inocencia de toda persona que afronta, por un lado, un proceso judicial y, por el otro, un juicio mediático que “en paralelo, presiona o pretende condicionar el desarrollo del proceso o el sentido de la decisión”.

¹ Gerson Wilfredo Camarena Aliaga es doctor en derecho y ciencia política por la Universidad Autónoma de Madrid (2017) y máster en derecho público por la Universidad Complutense de Madrid (2013). Abogado egresado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM), es presidente del Observatorio Peruano de la Presunción de Inocencia y Juicios Paralelos (2021-2023). Ha sido investigador visitante en la Universidad Roma III (2016) y ha obtenido la mención de personal investigador en formación por la Universidad Autónoma de Madrid (2016-2017). Actualmente también es docente de la Universidad San Ignacio de Loyola de Perú.



Los efectos de la mala relación y comunicación entre la prensa peruana y las principales instituciones públicas que integran el sistema de administración de justicia de ese país fue el impulso inicial para que un grupo de abogados y académicos de Lima decidieran crear, en 2021, el Observatorio Peruano de la Presunción de Inocencia y Juicios Paralelos.

Según explica su presidente, el abogado Gerson Camarena Aliaga, desde entonces esta iniciativa se dedica a observar, analizar, estudiar y exponer el comportamiento de los medios cuando informan y tratan el desarrollo de los procesos penales.

“Es bastante común que los medios de comunicación tengan especial interés por noticias sobre el desarrollo de procesos judiciales, sobre todo los de tipo penal, dado que el asunto o los sujetos importan al colectivo social. Lo que preocupa es, sin lugar a dudas, la forma en que se proporciona la información sobre estos litigios que, finalmente, terminan siendo mediáticos”, explica el doctor Camarena Aliaga.

“La doctrina critica, por un lado, la forma alarmista, morbosa y espectacularizada en que se vende la noticia, lo que no guarda correspondencia con las libertades de información y expresión y, por el otro, en contrapartida, las instituciones del Ministerio Público o del Poder Judicial reaccionan cerrando sus puertas a todo tipo de comunicación a la prensa, para ‘proteger’ el proceso. Finalmente, la prensa obtiene, de alguna u otra manera, la información, para continuar con su afán de informar lo que considera es la verdad”, agrega.

QUÉ PODEMOS HACER

Lo expuesto, asegura el jurista, “seguramente no es ajeno a otras realidades del mundo. Por tanto, cabe preguntarse lo siguiente: ¿qué podemos hacer al respecto?, ¿cómo deben afrontar nuestras instituciones públicas este tipo de fenómenos sociales mediáticos que trascienden a lo jurídico?, ¿corresponde la criminalización de este tipo de conductas?, entre otras interrogantes que orientan la labor del Observatorio Peruano de la Presunción de Inocencia y Juicios Paralelos. De hecho, es en medio de todas estas preocupaciones que nace la institución, con el objetivo de proponer, a través de un análisis estrictamente académico, lineamientos para mejorar las relaciones entre la función periodística y la jurisdiccional. Y, de este modo, garantizar la tutela de la presunción de ino-

▶ “Es bastante común que los medios de comunicación tengan especial interés por noticias sobre el desarrollo de procesos judiciales, sobre todo los de tipo penal, dado que el asunto o los sujetos importan al colectivo social. Lo que preocupa es, sin lugar a dudas, la forma en que se proporciona la información sobre estos litigios que, finalmente, terminan siendo mediáticos”.

cencia de toda persona que afronta, por un lado, un proceso judicial y, por el otro, un juicio mediático que, en paralelo, presiona o pretende condicionar el desarrollo del proceso o, aún peor, el sentido de la decisión”.

-¿Cuál es su visión general sobre el tema de la inocencia en el ámbito penal, a partir de su amplia experiencia?

-Debemos tener en cuenta dos ámbitos que se complementan. El primero es el conceptual: la inocencia no puede constituir una presunción sino, más bien, es una situación, en tanto que no sigue la estructura lógica de una presunción, un estado de inocencia que debe ser garantizado durante todo el proceso hasta que el juez determine lo contrario, a través de una sentencia motivada con prueba suficiente. Por tanto, al procesado no se le puede presumir inocente... En realidad, es inocente. De ahí que un sector de la doctrina considere que la vulneración del estado de inocencia del procesado constituye la desautorización del proceso mismo.

El segundo ámbito se refiere, por un lado, a la forma de su regulación a través de reglas procesales y, por el otro, a su aplicación al caso concreto. En cuanto a su regulación, en el Perú se advierte con cierta preocupación las diversas reformas realizadas al Código Procesal Penal, que han limitado la situación o estado de inocencia. Por ejemplo, el uso de la colaboración eficaz, que no ha sido corroborada para la imposición de la prisión preventiva; la extensión de los plazos de las etapas procesales -sobre todo, la investigación- y de las medidas cautelares; la flexibilización de presupuestos



para la detención policial (ampliación forzosa del concepto de flagrancia), entre otros.

En cuanto a la aplicación de las normas al caso concreto por los operadores jurídicos, se observan también algunas prácticas abiertamente cuestionadas, como las solicitudes de los plazos legales máximos para la investigación y medidas cautelares sin justificar debidamente la proporcionalidad de la medida; la reacción tardía para la realización de actos de investigación, la mala conducción de audiencias que las hacen duraderas (por ejemplo, la etapa intermedia proyecta su extensión a dos años, aproximadamente, en casos mediáticos), y el empleo formal de la prueba junto a las técnicas de litigación oral, que resta a la función epistemológica al proceso, entre otros.

Todo ello conlleva a la limitación de espacios en los que el investigado puede hacer valer su estado de inocencia, entanto que los actos de investigación, las medidas cautelares, los plazos excesivos que se aplican de manera desproporcionada recortan finalmente su libertad.

MECANISMOS DE REPARACIÓN

-¿Existen mecanismos de reparación en Perú cuando hay errores judiciales, por ejemplo, que una persona sea declarada inocente después de estar privada de libertad?

-El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal de Perú establece que “el Estado garantiza la indemnización por los errores judiciales”. El Código Procesal Civil establece, en su artículo 509, que “el juez es civilmente responsable cuando, en ejercicio de su función jurisdiccional, causa daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa inexcusable”. Asimismo, el artículo 139.7 de la Constitución y los tratados internacionales, sobre todo los artículos 9.5 y 14.6 de la PIDCP, y el art. 10 de la CADH.

Respecto de las normas nacionales e internacionales, la realidad nos muestra que no se ha dispuesto la partida presupuestaria ni mucho menos el procedimiento para la reparación económica de quienes han sido privados de su libertad por errores judiciales. Es lamentable, además, que habiendo ya pasado 17 años de vigencia del Código Procesal Penal de Perú, no se hayan desarrollado propuestas legislativas eficaces ni





lineamientos jurisprudenciales que delimiten los contornos conceptuales del ‘error judicial’ para hacer efectiva la compensación económica a quien injustamente ha sido limitado de su libertad.

Por otra parte, no es difícil comprender el desinterés de nuestras instituciones públicas en la elaboración de informes que evalúen el nivel de porcentaje de ‘errores’ en las decisiones judiciales, en tanto que -a mi modo de ver- asumirían una enorme responsabilidad que, en la actualidad, no forma parte de sus políticas institucionales. De modo que no se tienen identificadas sus principales causas ni, consecuentemente, se pueden adoptar medidas que permitan superar estas falencias en la actividad jurisdiccional.

Precisamente, y a modo de ejemplo, aquí importaría determinar el nivel de incidencia de la presión mediática en las decisiones judiciales, lo que implicaría -en el mejor de los casos- la sugerencia de acudir al derecho comparado para identificar y, de ser el caso, adoptar medidas que reduzcan los escenarios de presión de la prensa y, en ese sentido, reducir los márgenes de error. Sin duda alguna, la labor como la que comentamos no es una tarea sencilla; pero desde luego que la afectación a los derechos del investigados se mantendrá en el tiempo si no procuramos dar el primer paso.

-¿Qué importancia asigna usted al respeto de los derechos humanos en la labor de las agencias estatales que actúan en estos ámbitos?

-Toda nación que se cataloga como un Estado social y democrático de derecho es porque entiende que se constituye para la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, por lo que las instituciones que componen el aparato de administración de justicia -que es parte del Estado- también asumen tal finalidad, lo que supone que el

► “Por tanto, cabe preguntarse lo siguiente: ¿qué podemos hacer al respecto?, ¿cómo deben afrontar nuestras instituciones públicas este tipo de fenómenos sociales mediáticos que trascienden a lo jurídico?, ¿corresponde la criminalización de este tipo de conductas?”

despliegue de sus actividades (fiscales y jurisdiccionales) se puede realizar teniendo como límite los derechos humanos.

En todo caso, se entiende que, si se adopta alguna medida procesal restrictiva de derechos, es porque existen mecanismos previamente establecidos por el legislador, así como presupuestos y un procedimiento que se deben seguir para su imposición (principio de legalidad procesal); además de que la medida adoptada debe ser proporcional a la afectación del derecho respecto del fin pretendido (principio de proporcionalidad) y en un plazo prudente (principio del plazo razonable).

En ese sentido, los derechos fundamentales constituyen verdaderos límites a las injerencias del *ius puniendi* estatal. Tanto a nivel legislativo, puesto que el legislador no puede desconocerlos al momento de diseñar la estructura del proceso penal o sus posteriores reformas, como a nivel práctico, en tanto que los derechos humanos se entienden como garantías para que el investigado asuma el proceso, sin que durante su desarrollo se recorte su libertad y demás derechos de manera desproporcionada. 93